

SOLICITUD DE RECTIFICACION REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LA PERSONA MAYOR DE 12 AÑOS MENOR DE 14 CON CAMBIO DE NOMBRE

PROCEDIMIENTO

1. Entrega de solicitud en Juzgado de primera instancia del domicilio de empadronamiento del menor. Solicitud de procedimiento de jurisdicción voluntaria
2. La solicitud ha de estar firmada por los representantes del procedimiento progenitores/tutores y persona menor de edad cuando tenga 12 años o más de 12 años
3. No es necesario abogado y procurador.
4. El procedimiento es de tramitación preferente pero no existen plazos para su resolución.
5. **IMPORTANTE:** El presente procedimiento opera para menores de edad que comprenden edades mayores de 12 años (12 años inclusive) y menores de 14 años.

DOCUMENTACION A ADJUNTAR

- **OBLIGATORIO**
 - Certificado literal de nacimiento de la persona menor interesada
 - Copia del DNI progenitores/tutores y DNI persona menor de edad
 - Certificado de empadronamiento (antigüedad de 3 meses a la fecha de solicitud)
- **OPCIONAL**
 - Pruebas documentales o testificales que acrediten haber vivido con arreglo a una identidad sexual que se corresponde con el sexo que consta en la inscripción de nacimiento
 - Resolución del Departamento de salud del Gobierno Vasco, donde se concede la documentación administrativa transitoria con el cambio de nombre y mención de sexo

- Documento identificativo transitorio de Gobierno Vasco

**SOLICITUD DE RECTIFICACION REGISTRAL DE LA MENCION
RELATIVA AL SEXO DE LA PERSONA MAYOR DE 12 AÑOS MENOR
DE 14**

**AL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE _____, SECCIÓN
DE FAMILIA, QUE POR TURNO CORRESPONDA**

Doña/Don _____ con
DNI/NIE/PASAPORTE _____ mayor de edad y Doña/Don
_____ con
DNI/NIE/PASAPORTE _____, como progenitores/representantes legales
de la persona menor de edad _____, **(Se
adjunta como DOCUMENTO N° 1 DNI)**, todos ellos con domicilio a efectos de
notificaciones en la _____,
con correo electrónico y teléfono de contacto _____. **(Se adjunta
como DOCUMENTO N° 2 Volante de empadronamiento persona menor de edad)**
comparecen y exponen,

**Que por medio del presente escrito promovemos EXPEDIENTE DE JURIDICION
VOLUNTARIA PARA LA RECTIFICACION REGISTRAL DE LA MENCION RELATIVA AL
SEXO Y CAMBIO DE NOMBRE de la persona menor de edad arriba identificada,
conforme a los siguientes**

HECHOS

PRIMERO. –Que los datos registrales de nacimiento de la persona interesada son
los siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Tomo
- Pagina
- Sexo registral

Se adjunta como **DOCUMENTO N° 3** la certificación literal de nacimiento

SEGUNDO. – Que la Ley 4/2023 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en su artículo 1.3 dispone ***“La Ley regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos, y prevé medidas específicas derivadas de dicha rectificación en los ámbitos público y privado”***

TERCERO.- Que la persona menor de edad arriba identificada **se encuentra legitimada para instar el presente procedimiento, asistida en el procedimiento por sus representantes legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 4/2023**, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, la persona interesada en el presente procedimiento, encontrándose asistida en el procedimiento por sus representantes legales, puede llevar a cabo la solicitud de rectificación de la mención registral relativa al sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

CUARTO. - La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en el Título II incluye un conjunto de medidas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans, regulando en el regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la Capítulo I, el procedimiento referente a la adecuación documental,

reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando la mayoría de edad para solicitar la rectificación.

Se ha de hacer hincapié en que el ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo **en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole (Art. 26 quinquies)**

QUINTO. –Que, en el presente caso, la persona menor de edad interesada, asistida por sus representantes legales, manifiesta que su identidad sexual no se corresponde con la mención registral del sexo que consta en su inscripción de nacimiento, debiendo proceder con ello en el presente caso, a la rectificación registral de la mención relativa al sexo, debiendo constar _____ en lugar de _____¹, atendiendo a los principios de respeto a la dignidad de la persona, al libre desarrollo de la personalidad, al derecho de la intimidad y al principio de no discriminación.

Se aporta la siguiente documentación que acredita que ha mantenido de forma estable la disconformidad entre la identidad sexual de la persona menor interesada en el presente procedimiento y el sexo que consta en su inscripción registral: (Opcional)²

¹ Varón en lugar de Mujer / Mujer en lugar de Varón

² En caso de aportar documentos, numerar e identificar nombre del documento / En caso de aportar testigos identificar nombre, apellidos, DNI/NIE/PASAPORTE, dirección, teléfono y relación con la persona menor de edad.

Que la persona interesada además de manifestar expresamente su disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y la solicitud efectuada de que se proceda a la correspondiente manifestación solicita en base a lo dispuesto en el artículo 44.4 (párrafo segundo) de la ley 3/2024 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas

LGTBI, _____

3

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. **COMPETENCIA.** - Es competente el Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo conforme al artículo 26 ter de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria *“Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la persona cuya mención registral pretenda rectificarse o, si no lo tuviera en territorio nacional, el de su residencia en dicho territorio”*

- II. **LEGITIMACION.** - En el presente caso, la persona menor interesada se encuentra asistida por sus progenitores, en base a lo dispuesto en el Artículo 26 ter de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria *“Podrán promover este expediente las personas mayores de doce años y menores de catorce, asistidas por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad,*

³ Conservar el nombre propio / Solicitar el cambio de nombre que conste en la inscripción de nacimiento por razones de identidad sexual, deseando que conste (nombre elegido) en lugar de (nombre que consta en la inscripción)

se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.”

III. POSTULACION. - En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador (Art. 26. Ter.4 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria)

IV. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL: De la presente demanda deberá darse traslado al Ministerio Fiscal, habida cuenta de la existencia de una menor, en virtud de lo dispuesto en el Art. 749.2 LEC.

V. FONDO DEL ASUNTO. –

PRIMERO. Que la Ley 4/2023 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en su artículo 1.3 dispone ***“La Ley regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos, y prevé medidas específicas derivadas de dicha rectificación en los ámbitos público y privado”***

SEGUNDO.- Que la persona menor de edad arriba identificada **se encuentra legitimada para instar el presente procedimiento, asistida en el procedimiento por sus representantes legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 4/2023**, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, la persona interesada en el presente procedimiento, encontrándose asistida en el procedimiento por sus representantes legales, puede llevar a cabo la solicitud de rectificación de la mención registral relativa al sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. La mentada ley recoge en su capítulo I Bis la regulación concerniente a ***“la aprobación judicial de la modificación de mención registral del sexo de las personas mayores de doce años y menores de catorce”*** en sus artículos 26 bis y siguientes.

TERCERO. - La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, en el Título II incluye un conjunto de medidas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans, regulando en el regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la Capítulo I, el procedimiento referente a la adecuación documental, **reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando la mayoría de edad para solicitar la rectificación.**

En este sentido, el artículo 26.3 quater de la Ley 15/2015, permite al Juez solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias para acreditar la madurez necesaria del menor y la estabilidad de su voluntad de rectificar registralmente la mención a su sexo, **tendrá en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor de edad** y le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda, en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.

El artículo 26 quinquies del mismo cuerpo legal remarca, que el derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo **en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole.**

En esta línea tal y como prevé el artículo 283.3 de la LEC *“Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley”*, derivado de ello, la autoridad judicial no podrá practicar prueba alguna que verse sobre el examen físico o psicológico del menor.

El artículo 283,2 de la LEC, prevé *“Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas, que según reglas y criterios razonables y seguros en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos”*. Así el artículo 26 quinquies de la Ley 5/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, alude a que el Juez dictará resolución judicial

tomando como referencia en todo caso, el interés superior del menor, previa comprobación de su voluntad estable de modificar la inscripción registral y de su madurez suficiente para comprender y evaluar de forma razonable e independiente las consecuencias de su decisión

QUINTO. Existen múltiples llamadas al reconocimiento y respeto del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes trans en los últimos Comentarios Generales elaborados por el Comité de los Derechos del Niño. En la Observación General 14 (2013, párr. 55), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, como en la Observación General nº 15 (2013 párr. 2 y 8), sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y en la Observación General nº 20 (2016 párr. 33 y 34), sobre la efectividad de los derechos del niño/a durante la adolescencia, donde se contienen referencias directas y explícitas a la especial protección que merecen la infancia y la adolescencia trans.

Asimismo, el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, conforme al cual en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

La **protección del interés preferente del menor**, que prima sobre todos los intereses legítimos concurrentes, tiene tal importancia que se le debe reconocer el carácter, o al menos muchos de **los efectos propios de un principio de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, debiendo en tal concepto informar la interpretación de las normas jurídicas y obligando a su respeto incluso a los órganos legislativos, así como en todas las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones públicas o privadas, y los Tribunales, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor**, en su redacción actual tras la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas modificando el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Así las cosas, dicha norma, además, define como criterios de interpretación y aplicación

del interés superior del menor, en cada caso, entre **otros, la protección del derecho al desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades emocionales y afectivas, la preservación de la identidad, orientación e identidad sexual, y algo tan importante, como la consideración del irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, que obliga a no demorar medidas que puedan evitar graves daños en la formación de la personalidad del menor.**

A lo que se añade la obligación de tener en cuenta los **deseos, sentimientos y opiniones del menor, y su derecho de participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.**

Para ello debe ser informado, oído y escuchado sin discriminación alguna por edad o cualquier otra circunstancia, en cualquier procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, debiendo recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible según sus circunstancias.

SEXTO. - El artículo 9.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cita literalmente *“Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. (...) Se considera, **en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos**”*

La identidad sexual de la persona es uno de los factores más vitales y decisivos en la personalidad, entendiéndose esta como *“la “vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer”* (Art. 3 Ley 4/2023 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.)

Resulta con ello necesario, reflejo registral adecuado a la identidad sexual para permitir el libre desarrollo de la personalidad y para preservar la dignidad de las personas

transexuales. Evitando con ello la vulneración en su dignidad y la coerción en el libre desarrollo de la personalidad, así como un importante sufrimiento.

Así las cosas, ha quedado acreditado que ostenta suficiente madurez, la persona menor de edad con la presente solicitud muestra sus deseos y opiniones, participando en el presente procedimiento. Con ello se ha de tener en cuenta la protección de su interés superior y con ello a no demorar medidas que puedan evitar graves daños en la formación de su personalidad y desarrollo.

Dicha cuestión no es baladí pues el poder judicial es garante y responsable de no causar perjuicios innecesarios y de difícil reparación, más en el caso que nos ocupa al tratarse de una menor de edad.

SEPTIMO.- El artículo 48 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, establece que “Las personas trans menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil”, Por su parte, la instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023, flexibiliza la interpretación del último inciso del artículo 48 arriba indicado, y concreta, que en los casos en los que concurra cambio de nombre de personas transexuales en el Registro Civil el cambio de nombre debe autorizarse sin necesidad de acreditar el uso previo del nombre solicitado.

Con todo ello, no cabe exigir al interesado justificación alguna sobre el uso habitual del nombre solicitado, procediendo el cambio de nombre sin más limitaciones que las exigidas en el Artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, siguiendo el principio de libre elección del nombre propio.

OCTAVO. - Que, en el presente caso, la persona menor de edad interesada asistida por sus representantes legales, solicita el cambio de nombre por razones de identidad sexual, por no ser acorde su identidad sexual con la mención registral del sexo que consta en su

inscripción de nacimiento, debiendo proceder con ello, al cambio de nombre solicitado, atendiendo a los principios de respeto a la dignidad de la persona, al libre desarrollo de la personalidad, al derecho de la intimidad y al principio de no discriminación.

SOLICITO, que por medio del presente escrito, se dicte Auto que autorice la solicitud de rectificación registral de la mención relativa al sexo arriba indicada, haciendo constar en la inscripción de nacimiento que donde figura _____⁴que autorice _____
_____ ⁵

Firmado progenitores/titulares de la representación legal

Firma de la persona menor de edad (+12 años)

⁴ Varón conste Mujer / Mujer conste Varón

⁵ Conservar el nombre propio / El cambio de nombre por razones de identidad sexual, deseando que conste (nombre elegido) en lugar de (nombre que consta en la inscripción)

Por ser justicia que pido en _____ a _____ de _____ de _____

OTROSI DIGO PRIMERO. - Que, en base a lo dispuesto en el artículo 26 quater de la Ley 4/2023, se tengan por presentados y admitidas las pruebas aportadas junto con la presente solicitud, procediendo en su caso la práctica de las misma.

Así las cosas, se cite a comparecer al solicitante y en su caso, a sus progenitores representantes legales y al Ministerio Fiscal.

SOLICITO, tenga por hechas las anteriores manifestaciones y provea de conformidad, por ser procedente y de hacer en Justicia, que reitero.

OTROSI DIGO SEGUNDO, Se remita el testimonio de dicha resolución al Registro Civil competente para proceder a la inscripción de la rectificación aprobada judicialmente.

Así las cosas, se solicita el traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil

SOLICITO, tenga por hechas las anteriores manifestaciones y provea de conformidad, por ser procedente y de hacer en Justicia, que reitero.

OTROSI DIGO TERCERO. - Que, dado que la presente solicitud no solo afecta a derechos fundamentales, sino que el interesado es una persona menor de edad, entra en juego principio de interés superior del menor, con todo ello se insta a que se dé a la solicitud presentada **tramitación preferente**.



SOLICITO, tenga por hechas las anteriores manifestaciones y provea de conformidad, por ser procedente y de hacer en Justicia, que reitero.

OTROSI DIGO CUARTO. - Que esta parte muestra su voluntad de subsanar cualquier defecto de carácter procesal en que pudiera haber incurrido, y ello de conformidad con el art. 231 de la LEC.

SOLICITO, tenga por hechas las anteriores manifestaciones y provea de conformidad, por ser procedente y de hacer en Justicia, que reitero.

Es justicia que se reitera en fecha y lugar ut supra indicado